

Planteamientos de *amicus curiae* Artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH

Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae*

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.
2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.
3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.
4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272.

Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Sentencia del 2 de septiembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo. Serie C No. 383.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 233.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 346.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 312.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260.

Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 noviembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Resoluciones, decisiones y notas

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Nota de Secretaría del 30 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Nota de Secretaría del 11 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Nota de Secretaría del 5 de marzo de 2010.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Nota de Secretaría del 21 de febrero de 2006.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Nota de Secretaría del 20 de enero de 2014.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2011.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Nota de Secretaría del 8 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Nota de Secretaría del 5 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Nota de Secretaría del 13 de febrero de 2020.

- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Nota de Secretaría del 7 de abril de 2004.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de mayo de 2017.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2016.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2012.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Nota de Secretaría del 22 de marzo de 2012.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Nota de Secretaría del 17 de febrero de 2017.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Nota de Secretaría del 10 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Nota de Secretaría del 16 de marzo de 2016.
- Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.
- Corte IDH. Casos Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Casos V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017.
- Corte IDH. Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, 2009 (https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamen-to/ene_2009_motivos_esp.pdf).
- Corte IDH. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
- Corte IDH. Otros tratados sujetos de la jurisdicción consultiva de la Corte. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte IDH. Precisiones sobre el computo de plazos. Acuerdo de Corte 1/14 del 21 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Acuerdo 1/19 del 11 de marzo de 2019.

Sentencias, resoluciones y decisiones de otros tribunales

- African Court on Human and Peoples' Rights. Rule 42.5, 1 de septiembre de 2020.
- African Court on Human and Peoples' Rights. African Commission on Human and Peoples Rights vs. Libya. App. No. 004/2011, Order regarding Application for Leave to Participate as Amicus Curiae, 30 de marzo de 2012.
- African Court on Human and Peoples' Rights. In the matter of Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso. App. No. 004/2013.
- African Commission on Human and Peoples' Rights. Rules of Procedure of the Commission on Human and Peoples' Rights, 2020.
- African Commission on Human and Peoples' Rights. Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs. Kenya. Communication No. 276/2003, 46th Ordinary Session, 25 de noviembre de 2009.
- Human Rights Committee. Guidelines on Third-party submissions (amicus curiae briefs), 2020.
- TEDH. Soering vs. The United Kingdom. 1/1989/161'217, 7 de julio de 1989.
- TEDH. Marguš vs. Croatia. Application 4455/10, 27 de mayo de 2014.
- TEDH. Saadi vs. Italy. Application 37201/06, 28 de febrero de 2008.

TEDH. *Stoll vs. Switzerland*. Application 69698/01, 10 de diciembre de 2007.
 TEDH. *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*. Application 39630/09, 13 de diciembre de 2012.
 TEDH. *Al-Saadoon and Mufdhi vs. The United Kingdom*. Application 61498/08.
 TEDH. *Janowiec and Others vs. Russia*. Applications 55508/07 and 29520/09.
 TEDH. *Hassan vs. The United Kingdom*. Application 29750/09, 16 de septiembre de 2014.
 TEDH. Rules of Court (reformadas el 1 de enero de 2020).
 TEDH. Convención Europea de Derechos Humanos, 1950.
 TEDH. Protocolo No. 16 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 2013.
 African Court on Human and Peoples' Rights. Practice Directions, 2012.

Referencias académicas

Donald, Alice, Debra Long y Anne Katrin Speck. "Identifying and Assessing the Implementation of Human Rights Decisions". *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 125-148.

Galvis, María Clara. "Las Reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una regulación de prácticas existentes y un ajuste del reglamento de noviembre de 2000". *Derecho PUCP*, núm. 63 (2010).

Kent, Avidan y Jaime Trinidad. "International Law Scholars as Amici Curiae: An Emerging Dialogue (of the Deaf)". *Leiden Journal of International Law*, vol. 29, núm. 4 (2016), 1081-1102.

Nagakoshi, Yuzuki. "The God in the Details: Non-State Actors Interventions at the African Court on Human and Peoples' Rights". *OpinioJuris*, 24 de diciembre de 2020.

Nichols Haddad, Heidi. "Revitalizing the Inter-American Human Rights System". En *The Hidden Hands of Justice: NGOs, Human Rights, and International Courts*. Cambridge University Press, 2018, pp. 84-108.

Rivera, Francisco. "The amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)". SSRN, 2014. <https://ssrn.com/abstract=2488073>

Sandoval, Clara; Philip Leach y Rachel Murray. "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?". *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100.

Viljoen, Frans y Adem Abebe. "Amicus Curiae Participation Before Regional Human Rights Bodies in Africa". *Journal of African Law*, vol. 58, núm. 1 (2014), 22-44.

Contenido

1. Introducción general (art. 44)	666
2. Los escritos de <i>amicus curiae</i> en el Reglamento de la Corte IDH	666
2.1. La figura de los <i>amici curiae</i> en el Reglamento	666
2.2. Los requisitos formales para la presentación de un escrito de <i>amicus curiae</i>	668
2.3. La legitimación activa para presentar un escrito de <i>amicus curiae</i>	671
2.4. Requisitos materiales para presentar escritos de <i>amicus curiae</i>	674
2.5. Objeciones y observaciones a los escritos de <i>amici curiae</i>	676
2.6. Los <i>amici curiae</i> en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	677
3. Parte comparada	684
3.1. Sistema africano.....	684
3.2. Sistema europeo.....	686
4. Comentario al Artículo 44	687

1. Introducción general (art. 44)

El capítulo relacionado con la presentación de escritos de *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analiza el contenido del artículo 44 del Reglamento de ese tribunal. En particular, describe en detalle las características de esa figura, los requisitos formales y materiales para la presentación de un escrito de esa naturaleza, así como los desarrollos jurisprudenciales del tribunal interamericano en cada uno de sus procedimientos en el marco de los cuales es posible presentar un escrito de *amicus curiae*. El texto sitúa igualmente esos escritos en relación con la participación de terceros en los procesos ante la Corte IDH. Por otra parte, el comentario se adentra en un estudio comparado entre la regulación y la práctica de la Corte IDH sobre escritos de *amicus curiae* con respecto a la de otros tribunales regionales, como los del sistema africano de derechos humanos o los del sistema europeo de derechos humanos. Por último, el capítulo presenta una serie de reflexiones a manera de conclusión.

2. Los escritos de *amicus curiae* en el Reglamento de la Corte IDH

Los escritos de *amici curiae* (también *amicus curiae*) son intervenciones, orales y/o escritas, hechas por terceros ajenos a los procesos de litigio que buscan ayudar, como amigos, a los tribunales, a decidir temas relacionados con hechos o derechos en la adjudicación de casos. Los mismos no se limitan a la decisión de admisibilidad, fondo o reparación de un caso, ya que pueden ser admitidos en otras oportunidades procesales dentro de la vida de un caso frente a un tribunal internacional.

Los *amici* permiten que terceros impacten el litigio en un caso en conocimiento de un tribunal. Igualmente, dan lugar a procesos de transparencia y legitimidad democrática en la interpretación del derecho y en el mantenimiento del estado de derecho, tanto nacional como internacional. También son un importante mecanismo de diálogo sobre derecho internacional y, en el caso que nos compete sobre derechos humanos, este permite, a través de desarrollos jurisprudenciales, obtener experiencia comparada sobre interpretaciones del derecho que han tenido lugar en diferentes culturas y tradiciones jurídicas, las cuales buscan ayudar al desarrollo armónico de este derecho en diferentes partes del mundo. Por último, los *amici curiae* pueden proporcionar información importante sobre situaciones estructurales que tienen lugar en determinados Estados o regiones.

Este capítulo hace un comentario del artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH, analiza su jurisprudencia en diversos puntos relevantes sobre el tema y compara el tratamiento de los *amici* en el SIDH con los otros sistemas regionales de derechos humanos. El comentario identifica áreas en las cuales la Corte IDH podría generar nuevas vías de incidencia en su trabajo a través de los *amici*, al igual que áreas que requieren, desde nuestro punto de vista, regulación en el futuro.

2.1. La figura de los *amici curiae* en el Reglamento

Los *amici curiae* fueron presentados ante la Corte desde 1982,¹ a pesar de no existir normativa alguna en la CADH, en el Estatuto o en sus Reglas de Procedimiento.² De acuerdo con Thomas Buergenthal, quien era juez de la Corte IDH en ese momento, se sentía

1 Corte IDH, Otros tratados sujetos de la jurisdicción consultiva de la corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.

2 Francisco Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)*, SSRN (2014), 6.

... que era muy importante recibir escritos de *amicus*. Entonces, lo mejor era dejar el tema vago –si un escrito de *amicus* llegaba, nosotros ejercíamos nuestra autoridad para recibirlo o rechazarlo–. Así es como pasó. Básicamente, fue una decisión de los siete jueces el tener el beneficio de los *amici* sin darles a los Estados la oportunidad de cuestionarlos.³

En 2009 la Corte IDH formalizó el proceso de presentación de *amici curiae* ante el tribunal a través de la quinta reforma a su Reglamento. Durante dicha reforma la Corte IDH, en su solicitud de información a la CIDH, los Estados, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, pidió comentarios en torno a la oportunidad procesal de presentar *amici curiae* y “en varias de las observaciones remitidas al tribunal se manifestó la necesidad de reglamentar la presentación de escritos *amici curiae*”.⁴ Es así como una práctica ya existente ante la Corte IDH resulta legalizada y regulada por la misma.⁵ Esto derivó en la inclusión del artículo 41 en enero de 2009 (Planteamientos de *Amicus Curiae*), dentro del Capítulo II sobre procedimiento escrito, el cual estableció:

El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso, pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la Resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales y prueba documental. El escrito de *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

Este artículo fue nuevamente reformado en noviembre de 2009 con el fin de regular el uso de nuevas tecnologías en la presentación de *amici curiae* ante la Corte IDH, específicamente sobre la necesidad de enviar físicamente el *amicus* a la Corte IDH, debidamente firmado, dentro de los siete días siguientes, contados a partir del envío electrónico del mismo, sin firma de quien los suscribiera, y para establecer que tales escritos puedan ser usados en diferentes trámites frente a la Corte IDH.

El artículo 2.3 de la reforma de 2009 también incluyó la definición del término *amicus curiae*. De acuerdo con el Reglamento, “significa la persona o institución⁶ ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”. Es de notar que los *amici curiae* pueden ser presentados tanto para dar información a la Corte IDH sobre los hechos del caso como para presentar consideraciones jurídicas.

Por otra parte, el tribunal ha indicado la necesidad de resaltar que los asuntos que son de conocimiento de la Corte IDH poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor

3 Heidi Nichols Haddad, “Revitalizing the Inter-American Human Rights System”, en *The Hidden Hands of Justice: NGOs, Human Rights, and International Courts*, Cambridge University Press, 2018, pp. 84-108, 101 [traducción propia].

4 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, 2009, p. 3 (https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf).

5 María Clara Galvis, “Las Reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una regulación de prácticas existentes y un ajuste del reglamento de noviembre de 2000”, *Derecho PUCP*, núm. 63 (2010), 63.

6 La palabra institución fue agregada en la reforma de noviembre de 2009.

deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del SIDH, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, los cuales contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con los que cuenta la Corte IDH.⁷

2.2. Los requisitos formales para la presentación de un escrito de *amicus curiae*

El artículo 44 del Reglamento establece las condiciones para la presentación de *amici curiae* ante la Corte IDH y regula la oportunidad procesal para hacerlo. Aunque no se trata de un artículo exhaustivo sobre el tema, sí establece parámetros importantes para la presentación de dichos escritos. En primer lugar, el artículo permite concluir que los *amici curiae* pueden ser usados en cualquier procedimiento ante la Corte IDH, en ejercicio de su jurisdicción contenciosa o consultiva, y dentro de la contenciosa puede versar sobre admisibilidad, fondo o reparación, e inclusive pueden usarse dentro del monitoreo de cumplimiento de sentencias, así como en relación con medidas provisionales (MP).

El artículo también indica que, en casos contenciosos bajo conocimiento de la Corte IDH, los *amici* pueden ser presentados en cualquier momento y hasta 15 días después a la audiencia. Ese plazo deberá contarse a partir del primer día hábil siguiente al último día de audiencia. De no celebrarse audiencia, el escrito de *amicus curiae* deberá ser presentado dentro de los 15 días siguientes a la resolución que establezca el plazo para la remisión de alegatos finales. En todos los casos, para el cómputo de esos plazos, se deberá tomar en cuenta lo establecido por el acuerdo de la Corte en relación con las precisiones sobre el cómputo de plazos. Es decir, los plazos se cuentan en días naturales, el plazo que venza en un día no hábil, así como en un feriado de Costa Rica o en el período de receso de la Corte IDH, se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente.⁸

Según fue indicado en el trámite del caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, la regulación de los plazos para presentar los escritos de *amici curiae* fue una de las novedades introducidas por la reforma al Reglamento de la Corte IDH, la cual entró en vigor en 2009. Anteriormente, esta práctica no estaba regulada y no se establecía de manera expresa plazos perentorios para la presentación de un escrito en calidad de *amicus curiae*. En el trámite de ese mismo caso se indicó que el plazo de 15 días se introdujo con el fin de garantizar el principio de economía procesal y no alargar los procesos ante la Corte IDH.⁹

El artículo 44 remite al artículo 28.1 del Reglamento, el cual establece que todos “los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía *courier*, *facsimile*, o correo postal o electrónico” y que, para garantizar su autenticidad, estos documentos deben estar firmados. Sin embargo, el artículo 44 también establece que los *amici curiae* deben ser presentados en el idioma de trabajo del caso y deben incluir los nombres y firmas de sus autores. Cabe anotar que

7 Corte IDH: Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 184, párr. 14; Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 177, párr. 16. En el mismo sentido véase el trámite del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Nota de Secretaría del 9 de abril de 2008.

8 Corte IDH, Precisiones sobre el computo de plazos, Acuerdo de Corte 1/14 del 21 de agosto de 2014.

9 Frente a la inadmisión de un escrito de *amicus curiae*, la parte que remitió el escrito indicó que, en otro caso tramitado con un reglamento anterior, un escrito de *amicus curiae* remitido con posterioridad a los 15 días había sido admitido. Véase Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Nota de Secretaría del 10 de junio de 2020.

los escritos deben ser enviados a la Corte IDH y no a la CIDH.¹⁰ En los trámites de algunos casos se indicó que, si el *amicus curiae* llega a la Corte IDH por medios electrónicos sin firma o anexos, estos deberán ser enviados a la Corte IDH en un plazo de siete días, contados a partir del envío electrónico.¹¹

En caso de ser remitido en otro idioma al que corresponde en el caso concreto, la Presidencia de la Corte IDH suele dar un plazo adicional para que sea presentada su traducción.¹² Los plazos para remitir los escritos traducidos suelen variar y en algunos casos se solicita la traducción a la mayor brevedad¹³ o en plazos diferentes,¹⁴ mientras en otros ese plazo ha coincidido con el de los siete días para remitir las firmas o los anexos,¹⁵ y en ocasiones se ha considerado que el mismo podía coincidir con el plazo de 21 días establecido en el 28.1 para remitir anexos.¹⁶

Del mismo modo, y sin perjuicio de lo anterior, en el caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala la traducción de un escrito de *amicus curiae* fue presentada once días después de vencido el plazo para su presentación, mientras que la versión en idioma inglés llegó en el plazo establecido para esos efectos. La Corte IDH consideró que, de acuerdo con el artículo 44.3 de su Reglamento, los escritos en calidad de *amici curiae* podrán presentarse “en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la audiencia pública”, y dado que en el caso la traducción completa del *amicus curiae* fue presentada fuera del plazo señalado en dicha norma, la Corte IDH solo admitió la parte del escrito que fue presentada dentro del plazo en idioma español, rechazando la traducción al español de la parte restante, por su presentación extemporánea.¹⁷ En ese mismo sentido, en el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia se rechazó un escrito porque la traducción en español llegó cuatro días después de vencido el plazo del artículo 44.3 del Reglamento, a pesar de que el escrito en versión inglesa había llegado a tiempo.¹⁸

En caso de ser remitidos los anexos de los escritos de *amici curiae* de forma extemporánea, la jurisprudencia del tribunal ha sido ambivalente. En algunos casos se consideró que procedía admitir el escrito y transmitirlo a las partes sin los anexos remitidos de forma extemporánea¹⁹

10 Véase el trámite del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Nota de Secretaría del 10 de septiembre de 2012.

11 Véanse, entre otros, los trámites de los casos de la Corte IDH, Brewer Carías vs. Venezuela, Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013, y Yarce y otras vs. Colombia, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.

12 Véanse, entre otros, los trámites de los casos de la Corte IDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017, y Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.

13 Véase, entre otros, el trámite de los casos de la Corte: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Nota de Secretaría del 13 de septiembre de 2011, o Atala Riffo y niñas vs. Chile, Nota de Secretaría del 24 de agosto de 2011.

14 Véase, entre otros, el trámite del Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017.

15 Véase, entre otros, el trámite del Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.

16 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 15.

17 Corte IDH, Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 64; así mismo véase la Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013, en el trámite de ese caso.

18 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 68. Asimismo, véase la Nota de Secretaría del 19 de marzo de 2012, en el trámite de ese caso.

19 Véase, por ejemplo, el trámite del Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Nota de Secretaría del 19 de marzo de 2014.

y en otros se decidió inadmitir la totalidad del escrito, comprendiendo el escrito principal y los anexos al mismo.²⁰

El escrito de *amicus curiae* remitido fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Corte IDH,²¹ o sin que sea firmado o traducido al idioma de trabajo del caso,²² será inadmitido y archivado sin ser transmitido a las partes o a la CIDH, y no será incorporado al expediente del caso. Cuando existen dudas sobre el momento en el cual llegó el escrito de *amicus curiae*, la Secretaría de la Corte IDH efectúa un análisis técnico sobre la hora exacta de entrada al servidor del tribunal²³ y, en caso de seguir en discusión el momento de entrada del escrito, le puede solicitar a la persona que lo envió que proporcione pruebas que acrediten la hora de presentación del *amicus curiae*.²⁴

Por lo general, el plazo de 15 días para remitir un escrito de *amicus curiae* no es prorrogable, aunque en un caso la Presidencia de la Corte IDH aceptó una extensión de este luego de que fuera solicitado.²⁵ Igualmente, la presidencia aceptó en una oportunidad una prórroga para presentar la traducción de un escrito de *amicus curiae* que no había sido remitido en el idioma de trabajo del caso.²⁶ Sin embargo, no es frecuente que la presidencia o el tribunal otorguen esas extensiones del plazo, por lo que se podría entender que la misma no procede por regla general.²⁷

Los escritos de *amici curie* que sean admitidos serán inmediatamente puestos en conocimiento de las partes y de la Comisión.²⁸ Por lo general, si un escrito de *amicus curiae* fue remitido en dos idiomas distintos, la Secretaría de la Corte suele transmitir a las partes únicamente la

20 Véase, por ejemplo, el trámite del Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2012.

21 Artículo 44.2 del Reglamento de la Corte IDH. Véanse, en otros, los trámites de los casos de la Corte IDH: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Nota de Secretaría del 16 de enero de 2018; Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Nota de Secretaría del 20 de septiembre de 2019; y Rico vs. Argentina, Nota de Secretaría del 25 de octubre de 2018.

22 Corte IDH: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, párr. 15; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 64. En este último caso se había decidido, en un primer momento, transmitir a las partes el escrito de *amicus curiae* en idioma inglés indicando que “oportunamente el Tribunal resolverá lo relativo a su admisibilidad”. Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013.

23 Véase, entre otros, el trámite del caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2016.

24 Véase el trámite del Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. En este se solicitó a la organización remitente que presentara a la mayor brevedad posible un comprobante electrónico proporcionado por el servidor de correo de envío que acreditara que el escrito fue enviado a esta Secretaría dentro del plazo establecido en el artículo 44.3, y se aclaró que, de lo contrario, dicho escrito de *amicus curiae* se entendería extemporáneo y no podría ser considerado por el tribunal. Véase Nota de Secretaría del 18 de febrero de 2019, en el trámite de ese caso.

25 Véase el trámite de la Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. En este, la presidencia otorgó una extensión de varias semanas (del 24 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2017) “teniendo en cuenta la contribución que el escrito de *amicus curiae* puede aportar al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos”. Véase Nota de Secretaría del 26 de mayo de 2017, en el trámite de ese caso.

26 Véase el trámite del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Nota de Secretaría del 21 de septiembre de 2011.

27 En el trámite del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, se rechazó una solicitud de prórroga para presentar un escrito de *amicus curiae*. Véase Corte IDH, Nota de Secretaría del 16 de marzo de 2016, en el trámite de ese caso.

28 Artículo 44.3 del Reglamento de la Corte IDH.

versión que se encuentra en el idioma de trabajo del caso,²⁹ aunque esa práctica no ha sido siempre consistente y hay veces en que se han transmitido los escritos en los dos idiomas.³⁰

Por último, resulta interesante notar que la Corte ha aceptado escritos de *amici curiae* presentados en formato escrito y en formato de video.³¹

2.3. La legitimación activa para presentar un escrito de *amicus curiae*

Los escritos de *amici curiae* pueden ser presentados por cualquier persona o institución que además debe ser “ajena al litigio y al proceso” ante la Corte IDH. No queda claro en esta formulación si la expresión “ajena al litigio y al proceso”, contenida en el artículo 2.3 del Reglamento, se refiere a las partes en el proceso (aspecto subjetivo), o si debe entenderse como ajena al objeto del caso (aspecto objetivo), o también si se refiere tanto a uno como a otro de esos criterios.

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* una de las partes solicitó que se excluyera de las “deliberaciones” el contenido de dos escritos de *amici curiae*, por considerar que los mismos habían sido elaborados por instituciones o personas que no eran ajenas al litigio, siendo que uno de esos escritos había sido supuestamente dirigido, coordinado y revisado por la otra parte en el caso. La Corte IDH mantuvo un criterio cerrado sobre lo que debía entenderse por una persona o institución ajena al litigio y consideró que en ese caso los escritos no habían sido remitidos por una “parte procesal en el litigio”.³²

En otros casos, la Corte IDH entendió de un modo más amplio lo que debía considerarse como una persona o institución ajena al litigio, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento, y consideró que ese concepto no abarcaba simplemente a las partes procesales en el litigio, sino también a otras personas o instituciones que podían estar vinculadas con las mismas o con el caso. En el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte IDH inadmitió un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, puesto que el mismo había sido presentado por una persona vinculada con una organización que tuvo participación en los hechos del caso, por lo cual, en el sentido del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte IDH, no era una persona totalmente ajena al litigio ni al proceso.³³ Por otra parte, en el trámite de ese mismo caso, el Pleno de la Corte IDH decidió inadmitir un escrito de *amicus curiae* presentado por la Defensora General de la Nación de la República Argentina, en la medida en que la representación de las presuntas víctimas estaba a cargo de dos defensores interamericanos designados por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef), en el marco del convenio celebrado con la Corte IDH, entidad en la cual la defensora general de la Nación Argentina ocupaba la posición de secretaria general.³⁴ En ese caso, la Corte IDH consideró que la entidad autora del escrito de *amicus curiae* no podía ser considerada como una persona o institución ajena al proceso o que no fuera parte en el procedimiento internacional.³⁵

29 Véase el trámite del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Nota de Secretaría del 13 de febrero de 2020.

30 Véase el trámite del Caso García Lucero y otras vs. Chile, Nota de Secretaría del 5 de abril de 2013.

31 Véase, por ejemplo, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 8.

32 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párr. 15.

33 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 10.

34 Sobre la Aidef, véase capítulo de Silvia Martínez.

35 Véase trámite del Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Nota de Secretaría del 4 de junio de 2013.

En el caso *Rico vs. Argentina* se declaró inadmisibile un *amicus curiae* que había sido aceptado en un primer momento, luego de que su autor fuera nombrado representante de la presunta víctima durante el trámite del caso. La Corte IDH consideró que a partir del momento en que el autor del *amicus curiae* fue designado como representante del señor Rico en el caso, este dejó de ser una persona ajena al litigio, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento.³⁶

En algunos casos, se le solicitó a la Corte IDH que las personas o instituciones que presentaron escritos de *amici curiae* puedan participar en las audiencias públicas de los casos. En esas oportunidades se indicó que, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y la práctica del tribunal en casos contenciosos, no se admite su participación directa en la referida audiencia, en la cual solamente podrán exponer sus alegatos las personas acreditadas por las partes en el caso (CIDH, el representante de las presuntas víctimas y el Estado), así como las personas convocadas para rendir prueba por declaraciones.³⁷ Lo anterior, obviamente, sin perjuicio de que se permita la participación de los *amici curiae* en las audiencias públicas de las opiniones consultivas.³⁸

En el trámite del caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil* se planteó la cuestión de saber si las personas o entidades que desean presentar un *amicus curiae* pueden acceder al expediente de un caso en trámite. En esa oportunidad, se indicó que el expediente del referido caso era de carácter reservado y de exclusivo conocimiento del tribunal y las partes en el proceso, hasta la emisión y notificación de la sentencia correspondiente.³⁹

La práctica de la Corte IDH ha permitido que personas o instituciones se puedan adherir a un escrito de *amicus curiae* que ya fue presentado ante el tribunal, siempre y cuando lo hagan en los plazos establecidos en el Reglamento, de conformidad con el referido artículo 44.2 del Reglamento, y que dichas personas o instituciones remitan, dentro del plazo de siete días, sus respectivas adhesiones debidamente firmadas.⁴⁰

Por último, cabe hacer referencia a la figura de los terceros intervinientes en la jurisprudencia del tribunal. Con respecto a este punto, corresponde señalar en primer término que esa figura no se encuentra regulada ni establecida en el Reglamento de la Corte IDH. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH tuvo que resolver varias situaciones en las cuales terceras personas solicitaban participar en un proceso contencioso o de supervisión de cumplimiento de una sentencia. En esas ocasiones, la Corte IDH dejó sentado el precedente, de acuerdo con el cual no eran admisibles sus escritos, por no haber sido presentados por una parte en el proceso.

En el trámite del caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú* la Presidencia de la Corte IDH recordó que el tribunal no tiene competencia para atender las solicitudes formuladas por individuos u organizaciones distintos a las presuntas víctimas que participan en la tramitación de un caso ante la Corte IDH.⁴¹ Este criterio ha sido sostenido en otros casos en la etapa de fondo⁴² y de supervisión de cumplimiento de sentencia.⁴³

36 Corte IDH, Caso *Rico vs. Argentina*, Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 383, párr. 9.

37 Véase trámite del Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Nota de Secretaría del 21 de febrero de 2006.

38 Véase, al respecto, trámite del Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Nota de Secretaría del 7 de abril de 2004.

39 Véase el trámite del Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Nota de Secretaría del 17 de febrero de 2017.

40 Véase, entre otros, el trámite del Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013.

41 Corte IDH, Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Nota de Secretaría del 20 de enero de 2014.

42 Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015; Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Nota de Secretaría del 30 de noviembre de 2011.

43 Corte IDH, Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Notas de Secretaría del 15 de diciembre de 2011.

En el caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, frente a una solicitud de participación en el caso por parte de una persona interesada en el litigio, la Presidencia de la Corte IDH reiteró ese criterio y recordó que únicamente recibe alegatos y pruebas proporcionadas por la CIDH o por las partes en el caso. Por otra parte, constató que la persona que manifestó su interés en participar en dicho proceso no había suministrado información sobre algún hecho nuevo o sobreviniente que pudiera dar lugar a la aplicación del artículo 58 del Reglamento (diligencias probatorias de oficio), por lo que no era posible acceder al requerimiento formulado.⁴⁴ Esto último es importante en la medida en que parecería sugerir la posibilidad de que la Corte IDH pueda tomar en cuenta esa información proporcionada por un tercero, como una diligencia probatoria de oficio. Sin embargo, en los casos posteriores en donde esa situación se volvió a plantear,⁴⁵ la presidencia no hizo más alusión al artículo 58 del Reglamento, por lo que aun persiste la interrogante en torno a este punto.

Sobre este tema, corresponde citar la supervisión conjunta de cumplimiento de los casos La Cantuta vs. Perú y Barrios Altos vs. Perú. En una resolución de la Corte IDH del año 2018, se declaró improcedente la solicitud, formulada por Alberto Fujimori, de permitir a su defensa “informar oralmente”⁴⁶ en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento. El tribunal reiteró que normativamente no se encontraba legitimado para participar en estos procesos internacionales, puesto que no era parte en los mismos. Sin embargo, agregó que “en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento”.⁴⁷ Lo anterior estaría indicando que, aun teniendo un interés directo en la *litis* (en este caso se discutía, entre otros, el indulto que le había sido otorgado por razones humanitarias a Alberto Fujimori), una persona podría presentar un *amicus curiae*, lo cual podría dar a entender que la expresión “persona o institución ajena al litigio y al proceso” contenida en el artículo 2.3 del Reglamento debe ser entendida en un sentido restringido (*infra* Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana). Este criterio no ha sido reiterado en otras ocasiones (*supra* Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú) y resulta contradictorio con interpretaciones realizadas en otros casos (*infra* casos Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia y Favela Nova Brasilia vs. Brasil), por lo que habría que ver cómo evoluciona este punto en futuras decisiones.

En relación con este tema se encuentra la situación específica de las visitas *in loco* realizadas por la Corte IDH antes de dictar sentencia, en particular en casos que involucran a comunidades indígenas. En estos, las visitas a los territorios realizadas por integrantes del tribunal y/o de su secretaría implicaron contacto, comunicación y entrevistas con terceros interesados en el litigio.⁴⁸ En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH procuró delinear

44 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Nota de Secretaría del 11 de septiembre de 2017.

45 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015.

46 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, Visto 10 y nota a pie de página 7.

47 *Idem*.

48 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párrs. 18-21; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párrs. 15 y 16; Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14 y 15; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19; y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

claramente el límite entre lo que constituye el objeto del caso y el valor de este tipo de declaraciones. Indicó, en particular, que la misma debía ser tomada como “información contextual pero no hará determinación alguna” al respecto.⁴⁹ En el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* la Corte señaló, con respecto a la valoración de las diversas declaraciones recibidas durante la visita, que las manifestaciones, documentos, así como la información recibida, serán valorados en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidos.⁵⁰

En el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, la Corte IDH fue más concreta e indicó que las declaraciones rendidas por terceros interesados (*sic*) “no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre los hechos alegados, las supuestas violaciones y sus consecuencias”.⁵¹

Lo anterior nos permite concluir que la figura de los terceros intervinientes no está reconocida en los trámites ante la Corte IDH. Sin embargo, su eventual incorporación al proceso ha sido contemplada de forma esporádica, y *ad hoc* en algunos casos de comunidades indígenas, y en otras ocasiones se ha sugerido que la misma podría enmarcarse dentro de otras figuras, como la de los *amici curie* o la de la prueba para mejor resolver. De todos modos, surge de la propia casuística que esa figura es importante y relevante en casos de distinta naturaleza, por lo que sería importante que el tribunal la regule de forma clara en sus próximas modificaciones al Reglamento.

2.4. Requisitos materiales para presentar escritos de *amici curiae*

En el trámite del caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*⁵² se precisó que la participación de una persona en calidad de *amicus curiae* en un proceso ante la Corte IDH se realiza, *inter alia*, mediante la presentación de un escrito al tribunal y no constituye una oportunidad para: i) ofrecer un “testimonio de los hechos relacionados con el caso”, ii) solicitar “medidas de [p]rotección [...] para [las personas] que [han] actuado en la causa”, iii) solicitar la procuración de prueba de oficio por parte del Tribunal, iv) ni para “adherir[se] como denunciante” al caso respectivo.

Por lo general, la Corte IDH admite los escritos de *amici curiae* y los menciona en la sentencia del caso, aun cuando los mismos no resulten de utilidad para la resolución del caso. Sin embargo, cuando esos escritos son manifiestamente innecesarios, el tribunal podría inadmitirlos. Por ejemplo, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte IDH inadmitió escritos presentados en calidad de *amici curiae*, por entender que no tenían ninguna utilidad para el mismo. En esa oportunidad, la Corte IDH indicó en particular que los mismos no serían admitidos ni mencionados en la sentencia.⁵³

En el trámite del caso *Cepeda Vargas vs. Colombia* se rechazó un escrito de *amicus curiae*, por considerar que el mismo correspondía a una declaración pericial por una de las partes en el proceso ya rechazada por la Presidencia de la Corte IDH en el trámite del caso. Por otra parte, ese escrito fue remitido de forma extemporánea y no fue identificado como un *amicus curiae*

49 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 20.

50 Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, párr. 26.

51 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 37.

52 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Nota de Secretaría del 22 de marzo de 2012.

53 Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 233, párr. 10.

por parte de la persona que lo remitió.⁵⁴ En el mismo sentido, en el caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* se rechazó un escrito de *amicus curiae* puesto que uno de los autores del escrito había sido propuesto como perito por los representantes, solicitud que fue rechazada por el Pleno de la Corte IDH. Además, el escrito de *amicus curiae* se refería al mismo objeto del peritaje ofrecido por los representantes. La Corte IDH consideró que el escrito no reflejaba el interés de una tercera parte en el proceso, sino que caracterizaba “un intento de ignorar la decisión del Pleno de la Corte de no aceptar el peritaje propuesto por los representantes”.⁵⁵

De conformidad con lo concluido en estos dos casos, quedaría cerrada la posibilidad de que una persona ofrecida para rendir una declaración pericial o de otra naturaleza pueda presentar un escrito de *amicus curiae* en caso de ser inadmitida en su calidad de declarante en el proceso, ello aun si se trata de un escrito de *amicus curiae* colectivo. En este artículo se sostiene que tal postura resulta debatible y que no se debería entender *en abstracto* que un escrito de *amicus curiae* es inadmisibles por el mero hecho que se den esas circunstancias, sin analizar las particularidades del caso concreto, puesto que: a) las causales de recusación de los peritajes, establecidas en el artículo 48 del Reglamento, no son lo mismo que las condiciones para que una persona pueda presentar un escrito de *amicus curiae*, de conformidad con la definición del artículo 2.3 del Reglamento; b) un *amicus curiae* no reviste la misma naturaleza que un peritaje, pues este último constituye en sí mismo un medio de prueba, mientras que el *amicus curiae* no posee esa característica, como lo ha señalado en más de una oportunidad la propia Corte IDH; y c) la valoración que debe efectuar el tribunal de esos documentos es diferente.

En algunos casos, se han aceptado parcialmente escritos de *amicus curiae*, es decir, en el entendido de que únicamente serían consideradas las partes del mismo que se refieran a “los hechos contenidos en el sometimiento del caso” y a “consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso” y no a otros puntos abordados en esos escritos, por no constituir la materia propia de un escrito de esa naturaleza.⁵⁶ En el mismo sentido, en el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, la Corte IDH indicó que las observaciones sobre el contenido y alcance de los *amici curiae* no afectan su admisibilidad, sin perjuicio de que tales observaciones puedan ser consideradas en lo sustancial al momento de valorar la información aportada en los mismos, en caso de considerarla conducente.⁵⁷ En otros términos, en ese caso se consideró que, si junto con los razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o las consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, se presentan en los escritos de *amici curiae* otras cuestiones que no tienen que ver con esos puntos, ello no significa *per se* que el escrito deba ser inadmisibles, sino que la Corte IDH podrá valorar únicamente las partes del mismo que resultan acordes con la naturaleza de un escrito de *amicus curiae*.

54 Véase el trámite del Caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Nota de Secretaría del 5 de marzo de 2010.

55 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 11.

56 Sobre esos puntos, véanse los trámites de los casos *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia*, Nota de Secretaría del 8 de marzo de 2013; y *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Nota de Secretaría del 23 de abril de 2014.

57 Corte IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Sentencia del 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 346, párr. 13. En el mismo sentido, Caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 312, párr. 38.

2.5. Objeciones y observaciones a los escritos de *amicus curiae*

Si bien el reglamento actual no lo establece específicamente, en la práctica la Corte IDH acepta que las partes puedan presentar observaciones, objeciones o impugnaciones a los escritos presentados en calidad de *amicus curiae*, sobre cuestiones de admisibilidad de los mismos,⁵⁸ por temas relacionados con los contenidos,⁵⁹ e incluso sobre las motivaciones para su presentación.⁶⁰

Por lo general, se entiende que las partes y la CIDH pueden presentar observaciones en relación con los *amicus curiae* remitidos, junto con sus escritos principales o en sus alegatos orales. En los casos tramitados de acuerdo con los reglamentos anteriores, los escritos de *amicus curiae* podían ser remitidos en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH, casos en los que las partes y la CIDH tenían la posibilidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes al escrito de *amicus curiae*, una vez que este se les transmitía.⁶¹ Sin embargo, en la práctica se otorgaban plazos para presentar observaciones a los *amicus curiae*⁶² que en varios casos podían coincidir con la presentación de los alegatos finales escritos⁶³ o incluso posteriormente, si resultara necesario en ocasiones excepcionales.⁶⁴ Con el Reglamento actual sigue sin estar establecido el momento procesal en el cual las observaciones deben ser remitidas;

58 En el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, el Estado impugnó cinco escritos que habían sido remitidos de forma extemporánea. La Corte IDH declaró inadmisibles esos escritos por haber sido remitidos fuera de plazo. Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr. 12. Por ejemplo, en el trámite del caso Yarce y otras vs. Colombia, el Estado impugnó la admisibilidad de dos escritos de *amicus curiae* por considerar que los mismos habían sido remitidos de forma extemporánea. Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.

59 Por ejemplo, véase Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párr. 10. En este caso, el Estado impugnó la presentación de un escrito de *amicus curiae* por entender que se trataba de un escrito con opiniones parcializadas y no se habría transmitido con suficiente antelación. La Corte IDH entendió, al igual que en otros casos, que no corresponde al tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos, y que las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amicus curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos.

60 En el trámite del caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, los representantes de las presuntas víctimas impugnaron la incorporación un *amicus curiae*, por considerar que el mismo tenía motivaciones exclusivamente políticas e intereses relacionados con uno de los actores. Corte IDH, Nota de Secretaría del 15 de mayo de 2012. El escrito fue puesto en conocimiento del pleno de la Corte y fue admitido sin mayor explicación. Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Sentencia del 23 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 266, párr. 8.

61 Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, párr. 14. Véase, asimismo, el trámite del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Nota de secretaría del 9 de abril de 2008.

62 Véase, entre otros, el trámite del caso Radilla Pacheco vs. México, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2009.

63 Véase, por ejemplo, el trámite del caso Fernández Ortega y otros vs. México, Nota de Secretaría del 6 de mayo de 2010, o el trámite del caso Gómez Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Nota de Secretaría del 8 de junio de 2010. En el trámite del caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, se inadmitieron las observaciones a un escrito de *amicus* remitidas fuera de la oportunidad procesal para ello. En ese caso, la Secretaría indicó que el pronunciamiento sobre un escrito de *amicus curiae*, en forma independiente a los alegatos finales, es un acto que no está previsto reglamentariamente y que no fue solicitado. Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 29 de junio de 2018.

64 En el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, la presidencia otorgó un plazo adicional al de la presentación de los escritos de alegatos finales escritos para que sean presentadas las observaciones a los escritos de *amicus curiae*, en razón de que la versión al español del *amicus curiae* fue recibida con posterioridad a la presentación de dichos alegatos. Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 7 de septiembre de 2009.

sin embargo, en términos generales y salvo circunstancias particulares, ese plazo no debería extenderse más allá del plazo para presentar los alegatos finales escritos.⁶⁵

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, como respuesta a una solicitud del Estado, se otorgó un plazo adicional a este para presentar las observaciones únicamente a los *amici curiae*. Originalmente, el Estado debía presentar sus observaciones junto con los alegatos finales escritos, pero acá se concedió la prórroga por considerar que el Estado había “decidido presentar observaciones y (una) solicitud de exclusión de admisibilidad de los *amici curiae*”.⁶⁶

En términos generales, la Corte IDH o la presidencia del tribunal declararán inadmisibles las observaciones que sean presentadas fuera de plazo, aunque existen antecedentes de escritos de observaciones a los *amici curiae* que llegaron extemporáneamente y, aun así, fueron admitidos. En el caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, la Presidencia de la Corte IDH aceptó observaciones extemporáneas remitidas por el Estado, recibidas un día después del plazo establecido a las partes, “por considerarse razonable la demora”.⁶⁷

En el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* el Estado solicitó que se excluyera de las deliberaciones el contenido de dos escritos de *amici curiae*, por considerar que los mismos habían sido elaborados por instituciones o personas que no eran ajenas al litigio. La Corte IDH no atendió la solicitud del Estado. Sin embargo, en la Sentencia presentó argumentos para no dar a lugar lo solicitado.⁶⁸

En el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, el Estado objetó la admisibilidad de un escrito por considerar que el mismo carecía de “objetividad e imparcialidad”. La Corte IDH no consideró que un *amicus curiae* debiera ser objetivo e imparcial, como lo sugería el Estado; sin embargo, lo declaró inadmisibles por entender que el mismo no había sido presentado por una persona totalmente ajena al litigio y al proceso (*supra*). En el mismo sentido, en el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil* el Estado impugnó la admisibilidad de un *amicus curiae* por considerar que dicho escrito desvirtuaba la figura del *amicus curiae*, ya que no reflejaba un análisis técnico e imparcial, al referirse a la competencia temporal y material de la Corte, a la admisibilidad del caso, por presentar consideraciones sobre el fondo y al presentar solicitudes. La Corte IDH entendió que consideraba el referido escrito, pues ofrecía al tribunal “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, como predica el artículo 2.3 de su Reglamento.⁶⁹

2.6. Los *amici curiae* en la jurisprudencia de la Corte IDH

2.6.1. Los *amici curiae* en los casos contenciosos

En principio, la Corte IDH considera que, en ningún caso, un escrito de *amicus curiae* puede ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho.⁷⁰ Del mismo modo, indica que los

65 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 13. Asimismo, véase el trámite del caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Nota de Secretaría del 26 de abril de 2017.

66 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Nota de Secretaría del 5 de noviembre de 2013.

67 Véase el trámite del Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 7 de septiembre de 2009.

68 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 15.

69 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párr. 11.

70 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 10.

alegatos o argumentaciones de *amici curiae* tampoco deben ser apreciados por el tribunal para la resolución del caso.⁷¹

Los escritos de *amici curiae* han tenido una recepción dispar en la jurisprudencia de la Corte IDH. En varios casos, la Corte IDH ha adoptado los razonamientos o las argumentaciones jurídicas que estaban incluidas en un escrito de *amicus curiae*, sin citar específicamente el escrito. En esos casos, donde el impacto de los *amici curiae* en la jurisprudencia de la Corte IDH es difícil de medir, el escrito de *amicus curiae* opera conectando al tribunal con decisiones o razonamientos jurídicos que fueron desarrollados por otros tribunales o entidades de diversa naturaleza o simplemente aportando luces sobre posibles interpretaciones de un derecho, sin que el escrito se encuentre citado concretamente en la sentencia de la Corte IDH.

Algunos casos, como Ríos y otros, o Perozo y otros vs. Venezuela, son muy ilustrativos de este punto. En efecto, en dichas ocasiones la Corte IDH continuó desarrollando un razonamiento que venía sosteniendo en otros casos⁷² en torno a la responsabilidad de los Estados que puede derivar de los pronunciamientos de altas autoridades estatales.⁷³ Parte de ese razonamiento coincide con el contenido de un escrito de *amicus curiae* presentado por la organización DeJusticia, el 5 de septiembre de 2008, aunque el mismo no está citado en la argumentación desarrollada por el tribunal. Resulta difícil aventurarse a concluir que la Corte IDH se inspiró en la argumentación desarrollada por ese *amicus curiae* y es también posible que la Corte IDH la hubiese desarrollado, aun en el caso de no haberse presentado el escrito. Sin embargo, este ejemplo puede considerarse el de un *amicus curiae* con impacto, puesto que las argumentaciones de la sentencia y del escrito presentado ante la Corte IDH son convergentes en varios puntos, sin que la Corte IDH se hubiese pronunciado en ese sentido con anterioridad.

Otro ejemplo de un *amicus curiae* que podría calificarse con impacto, pero sin referencia directa en la sentencia, podría ser el del escrito presentado en el caso Gelman vs. Uruguay, en particular en lo que respecta al derecho a la identidad, que por primera vez la Corte IDH declaró vulnerado como un derecho innominado, tal como había sido propuesto en un escrito de *amicus curiae* presentado por diversos expertos en colaboración con la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad de Quebec y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (Cladem), precisamente sobre

71 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 15, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 13.

72 Corte IDH, Caso Aplitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182.

73 En el caso Caso Ríos y otros vs. Venezuela, la Corte sostuvo que, en una sociedad democrática, cuando las autoridades estatales se pronuncian sobre cuestiones de interés público “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aun mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer estos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”. Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 139.

ese tema.⁷⁴ Una vez más, resulta difícil determinar si realmente en este caso ese escrito tuvo un impacto real en los razonamientos del tribunal, pero lo cierto es que tanto la sentencia como el escrito de *amicus curiae* convergen en ese punto.

Estos dos ejemplos que hemos comentado corresponden a sentencias de la Corte IDH emitidas en los años 2008 y 2011, respectivamente. En ese momento, las referencias explícitas a los *amici curiae* eran escasas en la jurisprudencia del tribunal. En esas fechas encontramos, por ejemplo, referencias a dos votos de jueces que abordan el contenido de escritos de *amicus curiae* en los años 2005 y 2007. Se trata de los votos concurrentes de los jueces García Ramírez, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, y Cançado Trindade, en el caso *La Cantuta vs. Perú*. Los dos votos mencionan el contenido de escritos de *amicus curiae* que fueron presentados en esos casos y que, de toda evidencia, contribuyeron a desarrollar parte del razonamiento vertido tanto en los votos como en las sentencias.

Los escritos de *amicus curiae* han sido citados en casos recientes, de forma cada vez más prolífica, en distintas partes de los fallos del tribunal a la hora de referirse tanto a los hechos del caso como al derecho o incluso a las reparaciones. Estos desarrollos corresponden a los últimos años, en particular al año 2020, con tres casos en los cuales los escritos de *amicus curiae* fueron clara y ampliamente utilizados a lo largo de las sentencias, en los capítulos tanto de fondo como de hechos.⁷⁵ Esto último permite presagiar que la utilización de modo explícito por parte del tribunal de esos escritos se encuentra en una curva ascendente y probablemente se instalará como una práctica cada vez más frecuente en sus decisiones.

En varios casos, aunque particularmente en años recientes, la Corte IDH ha utilizado los escritos de *amicus curiae* para: a) determinar los hechos del contexto de un caso,⁷⁶ por lo general en conjunción con otros documentos que figuran en el acervo probatorio o que constituyen hechos públicos y notorios (como, por ejemplo, sentencias de cortes nacionales o internacionales, informes de diversas entidades internacionales o públicas nacionales, etc.); b) referirse a aspectos semánticos puntuales de los hechos de un caso;⁷⁷ c) determinar el marco normativo de un caso y explicar el funcionamiento de un sistema de justicia;⁷⁸ d) determinar la existencia de problemas

74 Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221, párr. 122.

75 Corte IDH: Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405; Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*; y Caso *de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*.

76 Corte IDH: Caso *de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, párrs. 56-62; Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 193; Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 175; Caso *Norin Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 93; Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 142; Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párrs. 45; Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 50; Caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 363, párr. 191.

77 En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* se utilizó un escrito de *amicus curiae* para definir y explicar el alcance de insultos proferidos contra la víctima del caso. Corte IDH, Caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 126. En el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, se utilizó junto con otros documentos e informes para explicar una práctica policial. Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 193.

78 Corte IDH: Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 76; Caso *Mohamed vs. Argentina*, Sentencia del 23 de noviembre de

estructurales de los Estados relacionados con políticas públicas;⁷⁹ y e) determinar la existencia de obligaciones internacionales de los Estados y el alcance de los derechos.⁸⁰

Por otra parte, cabe resaltar que varios de los escritos presentados en calidad de *amici curiae* vienen acompañados de anexos de prueba o documentos de diversa naturaleza. En algún caso, la Corte IDH ha utilizado esos documentos en sus argumentaciones como si fueran pruebas que forman parte del acervo probatorio, de manera similar a los documentos aportados por las partes en el procedimiento.⁸¹

2.6.2. Los amici curiae en la etapa de supervisión y en el marco de las medidas provisionales

Como se ha indicado *supra*, los escritos de *amici curiae* pueden ser remitidos en las etapas de supervisión de cumplimiento de las sentencias o en el marco de solicitudes de MP. En esos supuestos, no existen requisitos formales de tiempo establecidos en el Reglamento de la Corte IDH para tales efectos, por lo que se entendería que los mismos pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso de supervisión o de MP hasta el archivo del asunto. La legitimación activa para presentar el escrito de *amicus curiae* es la misma que para cualquier caso contencioso, es decir, la que está establecida en el artículo 2.3 del Reglamento, en particular sobre la necesidad de que la persona o institución que presenta el escrito sea ajena al litigio (*supra* a.3). El procedimiento en estos casos incluye también la posibilidad para las partes o la CIDH de presentar observaciones a los mismos.

Los escritos de *amici curiae* presentados en el proceso de supervisión de cumplimiento de una sentencia son menos numerosos que en la etapa contenciosa. Sin embargo, al igual que para los casos contenciosos, la utilización y la remisión de escritos de *amici curiae* durante la etapa de cumplimiento ha sido más frecuente en los últimos años. En dicha etapa la Corte IDH ha utilizado los escritos de *amici curiae* para: a) resaltar la importancia de alguna medida de reparación ordenada,⁸² b) informar sobre hechos relevantes relacionados con la supervisión de la sentencia,⁸³ c) informar

2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 255, párrs. 40, 50 y acápite B.1; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 56; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párrs. 101 y 130; y Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 22.

79 Corte IDH: Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 296; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párrs. 156, 161 y 165; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 142.

80 Corte IDH: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, párr. 296 (sobre la prohibición de adoptar leyes de amnistía en favor de autores de graves violaciones a los derechos humanos); Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 315 (sobre la aplicación de la prisión perpetua a niñas y niños); Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 289, párr. 260 (sobre la obligación de imparcialidad y objetividad del médico forense frente a la evaluación de la persona a quien examina); Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 202 y 203 (sobre la consulta previa a comunidades indígenas y los estudios de impacto ambiental); Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 156 (sobre la obligación de proteger a las niñas y niños de lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio).

81 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 244.

82 Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de mayo de 2017, cons. 5 y 25 (se resaltó la importancia de la reincorporación de juezas y jueces destituidos).

83 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la

sobre decisiones de tribunales internos conectadas o relevantes para el caso en supervisión⁸⁴ y d) informar sobre el trámite legislativo para adoptar o reformar normas internas,⁸⁵ ordenadas como garantías de no repetición por parte de la Corte IDH.

En lo que respecta a los procesos de solicitudes de MP, al igual que para los procesos de supervisión de cumplimiento, son escasos los ejemplos de escritos de *amici curiae*.⁸⁶ Por lo pronto, muchos menos escritos que en los casos contenciosos o que en las opiniones consultivas (OC) (*infra*). Por lo general, estos escritos tienen por objeto aportar información sobre la situación de riesgo de una persona o grupo de personas o sobre un problema estructural que se puede presentar (por ejemplo, sobre la situación carcelaria en un determinado lugar).⁸⁷ Al igual que para la supervisión de cumplimiento, el proceso para la recepción de estos escritos no se encuentra reglado cuando se trata de solicitudes de MP, por lo que se entendería que los escritos de *amici curiae* pueden ser remitidos en cualquier momento del proceso y que las partes y la CIDH pueden presentar observaciones a los mismos.

La relativa baja recepción de escritos de *amici curiae* en los procesos de MP o de supervisión de cumplimiento puede tener varias causas. Una de ellas es que los casos en supervisión de cumplimiento y las MP no tienen escritos principales que se publiquen o, por lo general, no cuentan con una etapa de audiencias públicas, es decir, poseen menos mecanismos de difusión o de publicidad y, por lo tanto, tienen menos posibilidades de suscitar un interés particular por parte de terceros ajenos al litigio. Igualmente, en esos procesos la Corte IDH no suele abrir un plazo para que los Estados o la sociedad civil pueda participar en un proceso, como sí lo hace en los procedimientos de OC (*infra*).

Adicionalmente, en los trámites de casos contenciosos o de OC se encuentra en discusión un estándar jurídico, la interpretación de un derecho o, en general, cuestiones de hecho y derecho que pueden estar relacionados con problemas estructurales dentro de un Estado. Esta situación se presenta con menos frecuencia en el caso de las MP, en las cuales se trata de abordar el caso de una persona o un grupo de personas que se encuentran en riesgo y lo que se busca son medidas de protección, por lo que, en términos generales, se requieren desarrollos jurídicos con una

Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019, con. 35 (informa sobre alegados hechos de violencia y amenazas hacia las víctimas del caso).

84 Corte IDH: Casos Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, con. 62; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005, con. 7.

85 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005, con. 7.

86 Corte IDH: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de marzo de 2014; Caso Cesti Hurtado respecto Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de enero de 1998; Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2008; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017; Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de julio de 2007; y Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004.

87 Corte IDH, Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004, cons. 63 y 68.

complejidad menor. En lo que respecta la supervisión de cumplimiento, se trata de un procedimiento en el cual la Corte IDH debe comprobar y, en su caso, guiar al Estado en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.⁸⁸

Aunque estas causas explican en parte el bajo uso de escritos de *amici curiae* en estas etapas, es importante notar que el énfasis que, por lo general, hace el litigio estratégico, a través de organizaciones de la sociedad civil, clínicas de instituciones académicas o académicos, al priorizar las intervenciones de terceros ajenos al proceso que versan sobre admisibilidad o fondo, pierde de vista la importancia de los otros dos procesos y la posibilidad de impactar a la Corte IDH, en relación con la implementación de las órdenes dadas por esta, especialmente con las que tienen que ver con garantías de no repetición, o de considerar las MP también como oportunidades para responder a problemas de carácter estructural. Este asunto también está presente en otros sistemas regionales. Por ejemplo, en el sistema europeo, la falta de involucramiento de organizaciones de la sociedad civil en el proceso de monitoreo del cumplimiento de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), realizado por el Comité de Ministros, llevó a la creación del European Implementation Network precisamente para “proveer una plataforma de trabajo en Estrasburgo y dar apoyo a actores no estatales con el fin de influenciar el proceso de implementación, *inter alia* a través de intervenciones de alta calidad en el momento más oportuno”.⁸⁹

2.6.3. Los amici curiae en el marco de los procedimientos de opiniones consultivas

Los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte IDH (*supra*) no hacen alusión expresa a los escritos de *amici curiae* en relación con OC. Esos artículos únicamente se refieren a los procedimientos contenciosos, de MP y de supervisión de cumplimiento de sentencias. Sin embargo, cabe recordar que el artículo 74 del Reglamento (interpretación analógica) establece que la “Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II del [...] Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles”. A su vez, el artículo 44 del Reglamento, que se refiere al trámite de presentación de un *amicus curiae*, está contenido dentro del título II del Reglamento que debe ser aplicado en lo pertinente al procedimiento de OC. Del mismo modo, el artículo 73.3 del Reglamento establece que la “Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta”.

En la práctica, la Corte IDH ha invitado y autorizado múltiples escritos de *amici curiae* de particulares, organizaciones y entidades públicas de los Estados (*ombudspersons*, defensorías, entre otras) en los procedimientos relacionados con solicitudes de OC, junto con los escritos de observaciones presentados por los Estados y por los órganos de la OEA (arts. 73.1 y 73.2 del Reglamento).

Contrariamente a los escritos de *amici curiae* presentados en los procedimientos que hemos referenciado, los remitidos en los procesos relacionados con solicitudes de OC lo son luego de que la Corte IDH y o su presidencia abran un espacio para que personas o instituciones puedan presentarlos. Esas invitaciones suelen ser abiertas para cualquier persona interesada, a través de

88 Clara Sandoval, Philip Leach y Rachel Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100, 93.

89 Alice Donald, Debra Long y Anne Katrin Speck, “Identifying and Assessing the Implementation of Human Rights Decisions”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 125-148, 132.

un comunicado publicado en la página web del tribunal y también a través de cartas enviadas a entidades públicas u organizaciones de la sociedad civil.

El plazo para presentar esos escritos es el mismo para cualquier interesado y lo establece la Corte IDH o su presidencia. Una vez recibidos esos escritos, concluye la fase escrita de ese procedimiento (art. 73.4 del Reglamento). En caso de que la presidencia o la Corte IDH decidan organizar una audiencia pública, las personas e instituciones que presentaron esos escritos tendrán la posibilidad, si lo desean, de hacerlo oralmente ante el tribunal.⁹⁰ En ese caso, deberán indicar a la Corte IDH si asistirán a la audiencia sobre la solicitud de OC. La Corte IDH ha aceptado escritos complementarios por parte de los participantes a la audiencia, una vez concluida la fase oral.⁹¹ Al igual que para los otros procedimientos que se han mencionado, los escritos de *amici curiae* presentados en estos procesos de solicitud de OC deben estar firmados y pueden ser remitidos con anexos, pero en cualquier idioma de trabajo del tribunal (español, inglés, portugués o francés).

A su vez, resulta complejo determinar el grado de impacto de cada uno de los escritos de *amici curiae* presentados, puesto que la Corte IDH no suele indicar si sus razonamientos o argumentaciones fueron inspirados por *amici* específicos. Sin embargo, es presumible inferir que los escritos presentados en estos procesos en relación con solicitudes de OC suelen tener una importancia mayor que en los otros procesos ya descritos.

Esto último se puede deber a varios motivos. En primer lugar, en un caso contencioso existe un litigio entre dos partes que debe ser resuelto por el tribunal, y ese es el foco principal del caso que tiene que abordar la Corte IDH. En esa medida, es obvio que los escritos principales presentados por las partes y la CIDH centren en mayor medida la atención del tribunal, puesto que son esos los que contienen los alegatos y las especificidades del caso. Esta situación no se presenta en el caso de las OC. En segundo lugar, por lo general, el volumen de escritos de *amici curiae* recibidos en un caso contencioso es bastante más bajo que en un proceso de solicitud de OC, por lo cual el tribunal tendrá más material en el cual apoyarse en estos últimos procesos. En tercer lugar, la Corte IDH publica convocatorias para que se presenten escritos de *amici curiae* en los procesos de OC, indicando precisamente las preguntas y problemas jurídicos que deben ser resueltos. Además, suele enviar comunicaciones particulares a instituciones y organizaciones cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta. De este modo, estaría orientando la presentación de escritos de mayor utilidad para el tribunal.

2.6.4. Los amici curiae y la protección del artículo 53 del Reglamento

En el trámite del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* se le preguntó a la Corte IDH si la protección conferida por el artículo 53 del Reglamento⁹² a las presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales también se extendía a las personas o instituciones que presentan escritos en calidad de *amicus curiae*. En esa oportunidad, la Presidencia de la Corte IDH indicó que el artículo 53 del Reglamento está dirigido a que no se ejerzan represalias contra personas directamente vinculadas en un caso concreto, ya sea por ser presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes o asesores legales, según sea el caso, que cuentan con *locus standi*

90 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 7.

91 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 10, y Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 10.

92 El artículo 53 del Reglamento establece que los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, los testigos, los peritos o sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

y que, en el caso de las personas o instituciones que presentan escrito de *amicus curiae*, estas por definición son ajenas al proceso.⁹³ Por ese motivo, no se podría entender que ese artículo deba ser aplicado a las personas o instituciones que presentan *amicus curiae*.

3. Parte comparada

El artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH en materia de *amicus curiae* es mucho más flexible y tiene mayor alcance que el de cualquiera de sus contrapartes en Europa y África.

3.1. Sistema africano

En el sistema africano, se pueden presentar escritos de *amici curiae* ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque sus reglas de procedimiento, tanto las de 2010 como las de 2020, no regulan el tema. Este tema está regulado en la Directiva Práctica de la Corte.⁹⁴ Sin embargo, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 71 de las reglas de septiembre de 2020 se limita a decir que una sentencia de la Corte incluirá, cuando sea aplicable, los escritos de *amici* presentados. La Corte Africana, sin embargo, al igual que la Corte IDH, aceptó escritos de *amici curiae* a pesar de la falta de regulación del tema, usando como base legal el artículo 45.1 de sus Reglas de Procedimiento de 2010, el cual permite a la Corte Africana escuchar como testigo o experto a quien considere necesario para resolver el caso, o el artículo 45.2, que permite solicitar a cualquier persona y organización información o una opinión sobre un punto determinado.

Los párrafos 42 a 47 de la Directiva Práctica de 2012 de la Corte Africana establecen que cualquier persona u organización que quiera presentar un escrito como *amicus curiae* ante la Corte tendrá que solicitar su autorización para hacerlo, explicando los temas y razones de la intervención. Dichos párrafos no se limitan a casos contenciosos y, por tanto, se han entendido extensibles a opiniones consultivas. Si la Corte autoriza al *amicus curiae* la presentación del escrito, le transmite la petición y cualquier alegato presentado posteriormente por las partes en el litigio, relativos a los puntos objeto del escrito del *amicus curiae*. Si la Corte no lo autoriza, su decisión es final y no puede ser recurrida.⁹⁵ La Corte también puede solicitar un escrito de *amicus curiae* de cualquier individuo u organización que considere pertinente. Los escritos autorizados por la Corte siempre serán enviados por esta a las partes del litigio para su información.⁹⁶ En el caso de la Corte Africana, solo los Estados partes pueden participar como terceros interesados en el caso (no como *amici*).⁹⁷

Aunque la práctica de la Corte Africana con *amici curiae* es relativamente nueva, las organizaciones de la sociedad civil han solicitado ya en varias oportunidades la posibilidad de participar como *amici* en casos emblemáticos. Así sucedió, por ejemplo, en el caso del African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Libya, donde por primera vez se le solicitó a la Corte, por parte del Pan African Lawyers Union (PALU), participar como *amicus curiae*.⁹⁸ Igual pasó en el caso

93 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Nota de Secretaría del 5 de noviembre de 2013.

94 African Court on Human and Peoples' Rights, Directiva Práctica, 2012, párrs. 42-47.

95 *Ibidem*, párr. 47.

96 African Court on Human and Peoples' Rights, Practice Directions, 2012.

97 African Court on Human and Peoples' Rights, Rule 42.5., 1 de septiembre de 2020.

98 African Court on Human and Peoples' Rights, African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Libya, App. No. 004/2011, Order regarding Application for Leave to Participate as Amicus Curiae, 30 de marzo de 2012.

de Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso, donde nueve organizaciones de la sociedad civil pidieron permiso para presentar un *amicus curiae* conjunto, en relación con leyes de difamación y fueron autorizadas a hacerlo.⁹⁹ Los escritos de *amici* ante la Corte Africana pueden versar sobre hechos o derecho, aunque la mayoría de los mismos hasta el día de hoy se han referido a temas de derecho.

En el caso de la Corte Africana, es también posible que terceros con un interés en el caso intervengan. Esta posibilidad estaba antes limitada a los Estados parte, pero con la reforma de las reglas de procedimiento de la Corte, que entraron en vigor en septiembre de 2020, dicha posibilidad se hizo extensiva a cualquier persona con un interés en el caso, de acuerdo con la regla 61. Las partes en el proceso pueden comentar los alegatos presentados por terceros, dentro de los tiempos indicados por la Corte para tal efecto.¹⁰⁰

En el caso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, las Reglas de Procedimiento fueron reformadas en 2020, flexibilizándose un poco el proceso para poder presentar escritos como *amicus curiae*. La Regla 104 lo permite después de que se le haya solicitado al Estado en cuestión que presente sus alegatos en el caso. El escrito puede presentarse de forma oral o escrita y versar sobre aspectos de hecho o de derecho. Para poder presentarlo ante la Comisión Africana se debe solicitar permiso para intervenir. La solicitud ha de ser enviada a la Secretaría de la Comisión dando el nombre y datos de las personas u organización que desea presentar el escrito como *amicus curiae*, el caso en el que se presentaría y el tema sobre el cual se quiere ser amigo de la Corte. Dicha solicitud es puesta en conocimiento de las partes del caso, quienes pueden opinar sobre la solicitud. La Comisión Africana decide si acepta el escrito y así lo notifica a las partes y la persona u organización que lo solicitó. De permitirse el escrito como *amicus curiae*, se dan 30 días para su presentación. Luego de recibido, se dan 30 días a las partes del caso para enviar sus observaciones al escrito. De acuerdo con la Regla 105, los escritos de *amici curiae* deben respetar la confidencialidad de los alegatos en el caso, y la Regla 104 establece que estos no pueden ser más largos de 10 hojas.¹⁰¹

Casos emblemáticos decididos por la Comisión Africana han contado con la participación de *amici curiae*. Por ejemplo, en el caso del Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of the Endorois Welfare Council) vs. Kenya, donde se pidió a la Comisión decidir sobre la falta de reconocimiento y protección de la tierra ancestral de la comunidad endorois, la ONG Centre on Housing Rights and Evictions (Cohre) presentó un escrito como *amicus curiae* donde sostuvo, entre otros argumentos, que el desplazamiento puede dar lugar a una evicción forzada.¹⁰²

La posibilidad de intervenir como tercero con un interés en el caso es también factible frente a la Comisión Africana, de acuerdo con la Regla 106 de procedimiento. Dicha posibilidad no existe solo para Estados partes sino para cualquier persona o Estado que pueda demostrar que

99 African Court on Human and Peoples' Rights, In the matter of Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso, Application No. 004/2013, para. 20.

100 Yuzuki Nagakoshi, "The God in the Details: Non-State Actors Interventions at the African Court on Human and Peoples' Rights", *OpinioJuris*, 24 de diciembre de 2020 (<http://opiniojuris.org/2020/12/24/the-god-in-the-details-non-state-actor-interventions-at-the-african-court-on-human-and-peoples-rights/>).

101 African Commission on Human and Peoples' Rights, Rules of Procedure of the Commission on Human and Peoples' Rights, 2020.

102 African Commission on Human and Peoples' Rights, Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs. Kenya, Communication No. 276/2003, 46th Ordinary session, 25 de noviembre de 2009.

puede verse afectado por el caso, ya sea porque se beneficiaría de manera directa por la decisión del caso o porque sufriría un daño. Sin embargo, la Comisión puede considerar, al decidir si admite dichas intervenciones, la forma como el procedimiento puede verse afectado por ella o si dicha intervención prolongaría de manera indebida el procedimiento. La decisión, negando la posibilidad de intervenir como tercero por parte de la Comisión Africana, puede ser recurrida por el tercero.

3.2. Sistema europeo

En el caso del TEDH, se habla de intervenciones de terceros (*third party interventions*), figura que también incluye a los *amici curiae*. Esto porque, aunque en el TEDH se permite la presentación de escritos de *amici curiae* en el interés de la justicia, también es posible que terceros con un interés en el caso presenten sus intervenciones. A diferencia de la CADH y de la Carta Africana de Derechos Humanos y del Pueblo, la Convención Europea sí regula la presentación de dichas intervenciones, incluyendo la participación de *amici curiae* en su artículo 36, de acuerdo con el cual hay tres causales para este tipo de intervenciones.

1. Cualquier Estado puede intervenir ante una sala o la gran sala del tribunal en casos donde sus nacionales sean peticionarios, esto debido a la existencia de un interés directo en el caso. Este es el resultado de la teoría de protección diplomática en el derecho internacional. Esta causal no ha sido utilizada mucho en Europa, aunque sí ha habido casos emblemáticos, como el de *Soering vs. The United Kingdom*, donde Alemania intervino debido a que se trataba de un nacional alemán que iba a ser extraditado a los Estados Unidos para comparecer ante la justicia por la presunta comisión del asesinato de una pareja en Virginia en 1985, por lo cual podría ser sentenciado a pena de muerte.¹⁰³
2. El presidente de la Corte puede invitar a un Estado no parte del litigio o a una persona que no sea peticionaria en el caso a presentar comentarios a la Corte o a participar en una audiencia, o ellos pueden requerirlo de la Corte. Muchos Estados han hecho uso de esta posibilidad por diversos motivos, como terrorismo, en el caso de *Saadi vs. Italy*, donde el Reino Unido participó,¹⁰⁴ o en temas de confidencialidad en comunicaciones diplomáticas, donde Eslovaquia y Francia participaron en el caso *Stoll vs. Switzerland*.¹⁰⁵ Otros actores, incluidos organismos internacionales, académicos e instituciones de derechos humanos, también han intervenido ante el TEDH a través de escritos como *amici curiae*. Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU lo hizo en el caso *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, en relación con una rendición extraordinaria;¹⁰⁶ la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos de Inglaterra y Gales lo hizo en el caso *Saadoon and Mufdhi vs. the United Kingdom*, en relación con el traslado de detenidos bajo custodia iraquí;¹⁰⁷ la Red de Justicia Transicional de Essex, el European Human Rights Advocacy Centre (Ehrac) y Memorial, en el caso *Janowiec and others vs. Russia*, en relación con la masacre de Katyn,¹⁰⁸ o un grupo de

103 TEDH, *Soering v. The United Kingdom*, 1/1989/161'217, 7 de julio de 1989, párrs. 12 y 92 y ss.

104 TEDH, *Saadi vs. Italy*, Application 37201/06, 28 de febrero de 2008, párr. 7.

105 TEDH, *Stoll vs. Switzerland*, Application 69698/01, 10 de diciembre de 2007, párrs. 88-100.

106 TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Application 39630/09, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

107 TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi vs. The United Kingdom*, Application 61498/08, párr. 6.

108 TEDH, *Janowiec and Others vs. Russia*, Applications 55508/07 and 29520/09, párr. 11.

académicos de la Universidad de Middlesex en Londres en el caso *Margus vs. Croatia*.¹⁰⁹ Aunque la Convención Europea habla de invitación por parte de la Corte a un Estado o a un tercero, las reglas de la Corte establecen que dicha participación se puede dar por invitación de la Corte o al pedirle permiso para intervenir.¹¹⁰

3. En todos los casos frente a la Corte, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar comentarios escritos en los casos bajo litigio y participar en las audiencias.¹¹¹ Esto ha sucedido en varias ocasiones, como en el caso *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Campeanu vs. Romania*.¹¹²

El Protocolo 16 a la Convención Europea, que permite a cortes nacionales solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre temas relacionados con derechos y libertades dentro de la Convención Europea y sus protocolos, permite en su artículo 3 que el comisionado para los derechos humanos del Consejo de Europa y el Estado de la corte nacional que solicita dicha opinión consultiva, puedan presentar sus opiniones a la Corte, así como participar en audiencia. El TEDH también podrá invitar a cualquier persona o Estado parte a participar por escrito o en la audiencia.¹¹³

Para presentar un escrito como *amicus curiae* ante el TEDH, en el interés de la justicia, el presidente de cualquier sala podrá invitar o dar permiso a cualquier Estado parte, o a cualquier persona que no sea peticionaria en el caso, para que presente una intervención escrita y, excepcionalmente, oral ante la sala. Cuando se solicita permiso para intervenir como *amicus curiae*, se debe hacer por escrito en alguno de los idiomas oficiales del tribunal. Los Estados partes y cualquier individuo tendrán, por regla general, 12 semanas después de la notificación del caso para indicar por escrito si desean intervenir, las razones para hacerlo y el objeto de la intervención. En la autorización para intervenir el tribunal establece las condiciones de tiempo y extensión que deben cumplirse. Una vez recibidas las intervenciones, las cuales deben ser enviadas en alguno de los idiomas oficiales del tribunal, las mismas son transmitidas por la secretaría del tribunal a las partes implicadas en el caso para sus observaciones.¹¹⁴ El mismo proceso resulta aplicable para opiniones consultivas frente a la gran sala.¹¹⁵

4. Comentario al Artículo 44

Este análisis de los instrumentos que regulan la presentación de escritos de *amicus curiae* en los sistemas regionales de derechos humanos permite concluir que la Corte IDH tiene un reglamento flexible al respecto, ya que, a diferencia de los otros sistemas, cualquier persona u organización puede presentar un escrito en esa calidad, sin solicitar permiso de la Corte IDH para hacerlo,¹¹⁶ mientras que en los sistemas de África y Europa hay que surtir este trámite. Inclusive en las recientes

109 TEDH, Gran Sala, *Marguš vs. Croatia*, Aplicación 4455/10, 27 de mayo de 2014, párrs. 108-113.

110 TEDH, *Rules of Court* (reformadas el 1 de enero de 2020), regla 44.3.

111 TEDH, *European Convention on Human Rights*.

112 TEDH, *Centre for Legal Resources on Behalf of Valentin Campeanu vs. Romania*, Aplicación 47848/08, 17 de julio de 2014, párr. 5.

113 *European Convention on Human Rights, Protocol No. 16 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, 2013.

114 TEDH, *Rules of Court* (reformadas el 1 de enero de 2020), regla 44.

115 TEDH, *Reglas del Tribunal*, 1 de enero de 2020.

116 Avidan Kent y Jaime Trinidad, "International Law Scholars as Amici Curiae: An Emerging Dialogue (of the Deaf)", *Leiden Journal of International Law*, vol. 29(4), 1081-1102, (2016), 1096.

directrices del Comité de Derechos Humanos que monitorea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre *amicus curiae briefs*, también se requiere solicitar permiso por escrito.¹¹⁷

Esta flexibilidad de la Corte IDH tiene sus ventajas e inconvenientes. En las Américas ha habido casos, como el de *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, donde fueron presentados 49 escritos de *amicus curiae*¹¹⁸ o el de *Atala Riffo vs. Chile*, donde se presentaron 32.¹¹⁹ Esto permite que diversos actores de la sociedad civil nacionales, regionales e internacionales presenten opiniones de hecho o derecho ante la Corte IDH, lo que impacta positivamente la legitimidad democrática del sistema¹²⁰ y envía mensajes importantes de rendición de cuentas a los diversos actores del sistema, incluidos la Corte IDH y los Estados. Sin embargo, la presentación de tales escritos puede desbordar el trabajo de la Corte IDH, que ya de por sí tiene recursos limitados. Además, el problema radica no solo en la cantidad de escritos de *amicus curiae* que puedan llegar a la Corte IDH, sino en el hecho que esta tampoco regula su extensión.¹²¹

Igualmente, al ser tan liberal el procedimiento de presentación de escritos, pueden llegar algunos de gran importancia para la Corte IDH¹²² como puede pasar que no lleguen, debido a que los que se envían no versan sobre los temas de hecho o derecho de utilidad para la Corte IDH, con lo que se pierde una oportunidad de litigio estratégico frente al tribunal. La importancia de este punto no es menor, dado que las mismas instituciones de la sociedad civil tienen recursos limitados y deben invertir tiempo y esfuerzos importantes en la preparación de escritos como *amicus curiae*.

Una de las diferencias que salta a la vista en el tratamiento de estos escritos en los mecanismos supranacionales de derechos humanos es la tendencia a que existan filtros para poder actuar como *amicus curiae*. Tanto en África como en Europa, toda persona o institución interesada en presentar un escrito como *amicus curiae* debe solicitar permiso para hacerlo, salvo que el tribunal lo solicite de oficio. En la Corte IDH no es necesario pedir autorización alguna y quien quiera presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* puede hacerlo. Ambas posiciones tienen sus pros y sus contras. Sin embargo, sea a través de un filtro o de otro mecanismo, es necesario que la Corte IDH considere obtener ayuda de amigos de la Corte en temas que son de crucial importancia para la resolución de los casos o temas a ser tratados.

Ahora bien, de optar la Corte IDH por requerir una solicitud de autorización a cualquier interesado en presentar un escrito como *amicus curiae*, esa sería una decisión de la Corte IDH y no tendría por qué ser consultada necesariamente con las partes. Una vez presentado ante la Corte IDH el escrito por el *amicus curiae*, este debe ser transmitido a las partes para sus observaciones y objeciones. Sin embargo, la Corte IDH debe tener presentes principios de celeridad y economía procesal al establecer los tiempos procesales para la presentación de dichas observaciones y objeciones.

Es de resaltar que en África es posible tener acceso a los alegatos del caso una vez se da permiso para presentar la intervención. Esto puede ser sumamente útil para el *amicus curiae*, debido a que le permite presentar ante la Corte Africana un mejor análisis de hechos o de derecho

117 Human Rights Committee, Guidelines on Third-party submissions (*amicus curiae* briefs), 2020, punto 1.

118 Corte IDH, *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica*, párr. 13.

119 Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 254, párr. 11.

120 Frans Viljoen y Adem Abebe, "Amicus Curiae Participation Before Regional Human Rights Bodies in Africa", *Journal of African Law*, vol. 58(1), 22-44, (2014), 26.

121 Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights*, p. 25.

122 Nichols, *Revitalizing the Inter-American Human Rights System*, p. 102.

en el tema para el cual ha sido autorizado a intervenir. Sin embargo, como se notó, esta opción no existe en la Corte IDH. Luego, una pregunta que debe considerarse es si los *amici* deberían tener acceso al menos a los alegatos de las partes. Claramente, para que esto sucediera frente a la Corte IDH se requeriría una reforma de su reglamento o un acuerdo de Corte, pero podría ser una herramienta a considerar en algunos casos, de acuerdo con la discreción de la Corte IDH. Es decir, lejos de convertirse en una regla general, podría implementarse en algunos casos. En el SIDH no debe perderse de vista que, si bien un *amicus* no tiene acceso oficial al expediente en un caso, puede acceder a las decisiones de la CIDH, las cuales son públicas, o a los videos de las audiencias celebradas por la Corte IDH, en el caso respectivo, los cuales son todos públicos. Así que dar acceso a los alegatos presentados frente a la Corte IDH no debería ser un problema, ya que los alegatos continúan, por regla general, los argumentos ya planteados ante la CIDH, salvo que exista información confidencial o de reserva, la cual debería protegerse.

En el caso de la Corte IDH, los escritos de *amici curiae* son bienvenidos en cualquier etapa del proceso, incluyendo las de cumplimiento y MP (en los casos contenciosos hasta 15 días después de la audiencia o de la resolución que da plazo para presentar alegatos finales escritos), e inclusive en relación con OC (en el plazo establecido para esos efectos por el tribunal), mientras que en los otros sistemas la posibilidad de presentación de los escritos de *amici curiae* es más focalizada, por regla general, en temas contenciosos (admisibilidad y fondo). Esta posibilidad de presentar tales escritos frente a la Corte IDH en varias etapas del proceso es de suma importancia, porque puede permitir un diálogo fluido con el tribunal que no termina con la decisión de un caso, sino que continua a través del monitoreo de cumplimiento de sentencias. Sin embargo, como se ha notado, la posibilidad de presentar escritos de *amici* por fuera de etapas de admisibilidad, fondo u OC no ha generado gran actividad por parte de terceros ajenos al proceso, algo que debería cambiar en los años próximos, debido a la importancia que tienen estos otros momentos tanto para las víctimas como para la Corte IDH.

Un área donde todavía se pueden generar buenas prácticas en los tres sistemas regionales es en lo relacionado con la transparencia de la información sobre los escritos de *amici curiae* presentados, los temas abordados y los tratamientos dados a los mismos por parte del órgano encargado de las decisiones. No es fácil, en ninguno de los sistemas, identificar los escritos de *amici curiae* que han sido presentados y tener acceso a ellos. En la Corte IDH, aunque la información brindada en la sentencia sobre tales escritos ha mejorado en calidad, sigue siendo limitada. Cabe destacar, sin embargo, que los escritos de *amicus curiae* presentados en el marco de los procesos de OC se encuentran disponibles integralmente en la página web del tribunal. De hecho, en los casos contenciosos, de MP y de supervisión de cumplimiento, hoy en día se lista quiénes presentaron los escritos de *amici curiae*, si estos fueron admitidos y, algunas veces, los temas que en rasgos generales fueron cubiertos por esos escritos,¹²³ pero no hay una presentación de los argumentos hechos por los *amici curiae* o una ponderación de la Corte IDH frente a los mismos.

En contraste, el TEDH no solo indica el tema objeto de la intervención recibida por un tercero, sino que dedica varios párrafos de la decisión a la presentación de los argumentos contenidos en ella. Por ejemplo, en el caso de *Hassan vs. The United Kingdom*, dos académicos de la Universidad de Essex enviaron varios argumentos sobre la relación entre los derechos humanos y

123 Corte IDH, Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, párr. 6 y pies de página correspondientes.

el derecho internacional humanitario en temas de detención, los cuales fueron presentados por el TEDH en más de dos páginas.¹²⁴

Claramente, pedir que la Corte IDH haga un cuidadoso análisis de los argumentos presentados en los escritos de *amici* puede resultar desbordante para ella, debido a la falta de recursos, pero también debido a que no todos los escritos recibidos de esta clase son relevantes o importantes para la decisión del caso. Una forma de hacer manejable la cantidad de escritos, al incluirlos en sentencias, OC u otras ordenes de la Corte IDH, es agruparlos por temas y argumentos tratados o simplemente realizar un análisis cuidadoso de que realmente aportan herramientas de análisis de hechos o de derecho a la Corte IDH. Esta última posibilidad, además, con el tiempo podría ayudar a los terceros ajenos al proceso a refinar sus intervenciones frente a la Corte IDH, ya que aprenderían a través de lo dicho por ella cuáles son las intervenciones y los argumentos que resultan útiles y necesarios. En el futuro, al menos sería importante que la Corte IDH publique los escritos de *amici* recibidos en su página web, salvo que los mismos escritos soliciten reserva.¹²⁵

Igualmente, la Corte IDH también puede, como lo hace con las OC, hacer requerimientos de información sobre preguntas específicas en derechos o sobre hechos que puedan ayudar en su decisión.¹²⁶ Es decir, la Corte IDH puede dirigir la ayuda que recibe por parte de otros actores no solo en temas de derecho, sino también en relación con hechos o cumplimiento de medidas de reparación. A esto se suma la necesidad de que exista una mayor claridad por parte de diferentes actores sociales sobre la posibilidad que tienen de intervenir como terceros, no solo en temas de admisibilidad y fondo y OC, sino también en relación con MP y con cumplimiento de sentencias. Sobre este último punto, la Corte IDH ha dado pasos importantes, pero otros son también necesarios. Por ejemplo, decidió en 2019 hacer públicas las partes de los expedientes en materia de cumplimiento de sentencias que versan sobre garantías de no repetición, de tal manera que posibles interesados puedan tener acceso a dicha información.¹²⁷

El comentario hecho al tratamiento de los escritos de *amici curiae* muestra que la Corte IDH no siempre ha definido con claridad o aplicado con consistencia los estándares que resultan aplicables. Si bien cierta flexibilidad es importante, también es imperioso que la Corte IDH proteja la seguridad jurídica debida al proceso y a las partes del mismo. Finalmente, un tema que salta a la vista es el de terceros con un interés en el caso. Llama la atención que este tema aun no esté regulado en el Reglamento de la Corte IDH, pero sí en las reglas de procedimiento de los otros dos sistemas regionales. Por otra parte, se ha visto que el tema está presente de algún modo en la práctica del SIDH, como se demostró en relación con grupos indígenas, aunque también es cierto que requiere una regulación.

124 TEDH, Gran Sala, Hassan vs. The United Kingdom, Application 29750/09, 16 de septiembre de 2014, párr. 91-95.

125 Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights*, p. 24.

126 Corresponde indicar que en un caso la Corte IDH solicitó a una organización no gubernamental, de oficio, sin que fuera requerido por ninguna de las partes o que la referida organización figurara de algún modo en el caso, y con fundamento en el artículo 58.c del Reglamento, que presentara un informe mediante el cual se pudiera obtener información, a través de imágenes satelitales, sobre los cambios en el tiempo del territorio ancestral de presuntas víctimas del caso. Entendemos, tal como la Corte IDH lo indica, que este informe no reviste la naturaleza de un escrito de *amicus curiae*, sino la de una prueba para mejor resolver, motivo por el cual no fue analizado. Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que el Tribunal ha solicitado a una organización ajena al litigio, sin que sea requerido por alguna parte en el mismo, un informe sobre la determinación de los hechos del caso. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, párrs. 17 y 109.

127 Corte IDH, Acuerdo 1/19, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, del 11 de marzo de 2019.